



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio – Venta de la Cosa Común
Demandante:	Elizabeth Arbeláez Gallego
Demandados:	Sandra Patricia Chica Gallego, Ángela María Delgado Gallego, Esperanza Gallego Duque, Mónica Duque Gallego, Arcesio Gallego Castaño, Graciela Gallego Castaño, Eugenia Gallego Gallego, Carlos Alberto Gallego García, Luz Miriam Gallego García, Luz Stella Gallego García, Nancy Gallego García, Shirley Gallego García, Belmer Gallego Valencia, Fredy Gallego Valencia, Janet Gallego Valencia, Isabel Cristina Hoyos Gallego, Javier Tejada Quintero, Jovany Mauricio Vélez Gallego y Lucy Zuluaga De Gallego
Radicado:	630013103002-2019-00139-00
Asunto:	Auto decreta nulidad y resuelve amparo de pobreza

Asunto

Se procede a decidir la nulidad advertida por el Despacho, cuya génesis radica en haber tenido como correctamente notificas a Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego; bajo la causal establecida en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

Antecedente

Se tienen como actuaciones relevantes para el presente debate:

- Mediante providencia del 19 de julio de 2019, fue admitida la demanda (página 56, archivo 04).
- Por decisión del 07 de noviembre de 2019, fue admitida la reforma a la demanda (página 33, archivo 05).
- El 05 de febrero de 2020, se facultó a la parte demandante para realizar las notificaciones de varios codemandados, entre ellos, Mónica Marcela Duque



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Gallego y Esperanza Duque Gallego, en la dirección dada a conocer, atendiendo que, no se surtió de forma positiva la remitida a los lugares señalados en el cuerpo de la demanda (página 88, archivo 05).

- En las páginas 91 a 94, archivo 05, obra la constancia extendida por el correo certificado de: si reside – si labora, para la citación para diligencia de notificación personal librada el 08 de febrero de 2020 a Esperanza Duque Gallego a la dirección: “Cra 22 # 26-08 Senderos del Bosque casa 7” de Armenia Q., como segundo intento de localización.

- En las páginas 99 a 102, archivo 05, obra la constancia extendida por el correo certificado de: si reside – si labora, para la citación para diligencia de notificación personal librada el 08 de febrero de 2020 a Mónica Marcela Duque Gallego a la dirección: “Cra 22 # 26-08 Senderos del Bosque casa 7” de Armenia Q., como segundo intento de localización.

- En las páginas 174, archivo 05, obra la constancia extendida por el correo certificado de: si reside – si labora, para la notificación por aviso librada a Mónica Marcela Duque Gallego a la dirección: “cra 22 # 26-08 Senderos del Bosque casa 7” de Armenia Q.

- En las páginas 182, archivo 05, obra la constancia extendida por el correo certificado de: si reside – si labora, para la notificación por aviso librada a Esperanza Duque Gallego a la dirección: “cra 22 # 26-08 Senderos del Bosque casa 7” de Armenia Q.

- El 15 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la causal de nulidad advertida, al señalarse de forma directa por Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego, que residen en lugar distinto al de la notificación por aviso.

Pronunciamiento de la Parte Demandante

Guardó silencio.

Consideraciones.

Planteamiento Jurídico.

En el presente caso hay lugar a determinar si, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., frente a la forma y términos en que fueron notificadas dos codemandadas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

1-En relación con los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P ha dispuesto:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

2-El artículo 133 del C.G.P señala como causales de nulidad:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Valoración probatoria

Una vez valorada la petición elevada directamente por las codemandadas Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego, el trámite como causal de nulidad impartido y la regulación de la materia; se encuentra procedente decretar la nulidad de las actuaciones surtidas que condujeron a la notificación por aviso de las antes citadas, tal como pasa a advertirse.

Se sustenta la misma en no haberse practicado en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, que se surtió mediante notificación por aviso, tal como permite el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que ellas, residan o laboren en ese apartado, en tanto, se encuentran radicadas en Brasil y en Medellín, respectivamente, desde tiempo atrás.

En este orden, se han anexado varios escritos, resaltándose de ellos:

- Que, Esperanza Duque Gallego se encuentra domiciliada en Medellín (página 02, archivo 06).
- Que, el 13 de marzo de 2015 Mónica Marcela Duque se desplazó y radicó en Aracaju - Brasil para realizar estudios doctorales mediante una beca otorgada por el gobierno de ese país (página 04, archivo 06).
- Que: “Mónica Duque quien asumió los gastos anteriores del proceso no dispone de empleo y no está en el país y Esperanza Duque tiene una alta carga de responsabilidad económica.” (página 08, archivo 06).
- Y la solicitud de nulidad presentada por Mónica Marcela Duque, referente a encontrarse fuera del territorio colombiano (archivo 11).

Igualmente, pese a que las codemandadas Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego solicitaron la nulidad de forma directa, y no a través de apoderado legalmente constituido y que, también elevaron la petición de amparo de pobreza; se encuentra como orden para resolver lo solicitado:

Primero, debe accederse en garantía del derecho al debido proceso, a impartir el trámite que corresponde a la nulidad planteada, en razón a tratarse de la primera decisión que las vincula y que trae como consecuencia el descuento del término



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

para contestar la demanda; igualmente, al soportarse el hecho de la residencia fuera de la sede del Juzgado, para Mónica Marcela Duque Gallego, en Brasil y para Esperanza Duque Gallego, en Medellín.

En este sentido, por lealtad procesal, no podría pasarse por alto que, las consecuencias que se derivan de las constancias emitidas por el correo certificado para las notificaciones por aviso a las codemandadas en cita no pueden aplicarse, dado que, ello conllevaría a tener por vencido el término para contestar la demanda de forma arbitraria e injusta, cuando han alegado y soportado de forma sumaria su domicilio en lugar distinto a la “carrera 22 # 26-08, Senderos del Bosque, casa 7” de Armenia Q., donde fueron buscadas.

Así, se tiene que, los lugares donde deben ser localizadas no se encuentran ubicados en la ciudad de Armenia, donde fueron direccionados los envíos, derivándose de ello, el sustento para desatender lo informado sobre la correcta entrega por la oficina de correspondencia, y para decretar la nulidad fundada en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo que conlleva a ordenar su correcta vinculación, al existir información idónea sobre su localización, cuando no han manifestado conocer el auto admisorio de la demanda, ni el de reforma, ni ha quedado saneada la causal, bajo los presupuestos del artículo 134 el Código General del Proceso; más cuando un actuar contrario, podría transgredir derechos fundamentales como el debido proceso y defensa, y los principios rectores de la actuación procesal.

Ha de disponerse entonces la nulidad de lo actuado con posterioridad al hecho que la produjo, únicamente para las codemandadas a que afecta, como regula el inciso segundo, del artículo 138, del Código General del Proceso, a partir del 08 de febrero de 2020, momento en que se entregó en una dirección diferente a sus lugares para notificaciones, el citatorio para la diligencia de notificación personal, con la constancia de “si reside si labora”, sirviendo como sustento para la notificación por aviso; cuando su domicilio actual se halla para Mónica Marcela Duque Gallego, en el estado de Brasil y, para Esperanza Duque Gallego, en la ciudad de Medellín.

Conservándose incólumes las demás actuaciones desplegadas para los restantes codemandados.

Sin condena en costas, al no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8, del artículo 365 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Como segundo punto, y atendiendo la solicitud de nombramiento de apoderado en amparo de pobreza por parte de Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego (archivos 06, 07 y 14); se accederá de forma favorable, al haberse puntualizado sobre la incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deben alimentos, para los efectos previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Bajo la precisión que:

- El amparo se extenderá en los términos y previsiones que regulan los artículos 153 a 151 del C.G.P., no estando obligadas a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenadas en costas.
- Al estarse adelantando un proceso divisorio, para la venta de la cosa común, al apoderado designado, corresponderán las agencias en derecho que el juez señale, conforme lo establece el artículo 155 del Código General del Proceso.
- El amparo de pobreza, podrá terminar por solicitud de parte, o si se prueba que, han cesado los motivos de la concesión; bajo las previsiones del artículo 158 del Código General del Proceso.

Surgiendo a partir de ello, el requerimiento de representación judicial se nombra como apoderado en amparo de pobreza al abogado Daniel Céspedes Luna, quien se localiza en la calle 21 Nro. 13 –51, oficina 304, de Armenia Q., teléfonos: 3145055530 -3167418954 y correo electrónico dacelu@hotmail.com (datos extractados del proceso 2020-00190-00).

Con quien se surtirá el acto de notificación de las codemandadas Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego, y con quienes deberá ponerse en contacto, para direccionar los actos de defensa, previniéndole conforme al inciso 3, del artículo 154 del Código General del Proceso que:

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

El término de comparecencia para la notificación de las codemandadas se suspenderá, hasta tanto, concurra el abogado y se de por aceptada su designación, con lo cual, se pasará a notificar por conducta concluyente a las citadas, de haber lugar a ello.

En síntesis, se declarará la nulidad del por indebida notificación de Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego, y se les designará apoderado en amparo de pobreza, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y la reforma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero: DECLARAR la nulidad respecto de las diligencias de notificación personal surtidas para las codemandadas Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego, en el radicado 2019-00139, de la referencia; a partir del 08 de febrero de 2020, conforme a las razones antes expuestas.

Segundo. Nombrar como apoderado en amparo de pobreza de Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego al abogado Daniel Céspedes Luna, con quien se surtirá el acto de notificación de las citadas; conforme a lo antes advertido.

Tercero: Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, notifíquesele la designación anterior al abogado Daniel Céspedes Luna al correo electrónico dacelu@hotmail.com; previniéndole que, conforme al inciso 3, del artículo 154 del Código General del Proceso:

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Cuarto: Suspender el término de comparecencia para la notificación de las codemandadas Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego, hasta tanto, concurra el abogado designado y se dé por aceptada su designación, con lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

cual, se pasará a notificar por conducta concluyente a las citadas, de haber lugar a ello.

Quinto: Prevenir a las codemandadas de los efectos de la designación del amparo de pobreza, establecidos en la parte motiva de la decisión.

Sexto: Para lo anterior, a través del Centro de Servicios Judiciales, remítaseles copia de la presente decisión a los correos de:

5.1. Mónica Marcela Duque Gallego: momaduga@yahoo.es

5.2. Esperanza Duque Gallego: esperanza.duque@gmail.com

Séptimo: Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Octavo: De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 809 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se previene a fin de que, en cumplimiento a los deberes que les asiste, remitan a las partes del proceso, copia de todos los memoriales que sean presentados.

Noveno: Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.
2019-00139-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No. 044

Hoy, 23/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c6603f249afc6b60f3921c95c232b38e0587b3f49ba3ac87c11b7fdb2ec69c

Documento generado en 19/03/2021 09:23:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>